

Santiago, dieciséis de octubre de dos mil dieciocho.

Vistos:

1º) Que don Pablo Berwart Tudela, abogado, domiciliado en Profesora Amanda Labarca 96 oficina N° 62 Santiago Centro, deduce acción constitucional de Protección en favor de don Eduardo Arriagada Rehren, médico cirujano, domiciliado en Avda. Presidente Riesco N° 4177 comuna de Las Condes, y en contra del Colegio Médico de Chile, persona jurídica del giro de su denominación, representado por doña Izkia Siches Pasten, médico cirujano, ambos con domicilio en calle Esmeralda N° 768 Santiago Centro, toda vez que ha incurrido en el acto arbitrario e ilegal que priva y perturba a su representado en el ejercicio de los derechos constitucionales establecidos en el artículo 19 N° 3 incisos 5° y 6° y, N° 4 respectivamente de la Constitución Política de la República.

Expone que el día 23 de julio del año en curso, su parte recibió mediante correo electrónico la notificación de su expulsión de la asociación gremial recurrida y, a la cual ha pertenecido por más de cuarenta años, y ello por cuanto éste se encuentra condenado por sentencia de primera instancia, no firme ni ejecutoriada de fecha 3 de abril de 2017, como autor de delitos de lesa humanidad. Hace presente que se había dictado otra resolución previa de expulsión, la que reclamada por no haber cumplido las normas del debido proceso, fue anulada por la recurrida, y que versa sobre los mismos hechos.

Refiere que la resolución de expulsión, por una parte se funda en hechos que no están firmes, y por otra se cometieron trasgresiones al Código de Ética del Colegio Médico, como por ejemplo la resolución de expulsión no está firmada por todos los miembros del tribunal, como exige el artículo 40 del Reglamento, luego el secretario no se inhabilitó para continuar participando del proceso, no obstante su comportamiento inadecuado en la audiencia ocasión en la que profirió calificativos inapropiados a su representado, todo ello



conforme al artículo 30 b) del citado Reglamento, sumado a que él debe redactar la sentencia, además de otras irregularidades del procedimiento que lo tornan la sentencia ilegal y arbitraria.

Solicita en suma se acoja el recurso de protección, dejándose sin efecto la expulsión del actor del Colegio Médico y, se ordene a la recurrida eliminar la publicación de la referida mediada de su página web y, de cualquier medio de difusión.

2º) Que informando don Adelio Misseroni Raddatz, abogado en representación de la recurrida, solicita el rechazo del recurso en todas sus partes. Como primera alegación, sostiene la improcedencia de ésta vía para impugnar las resoluciones de los colegios profesionales, ya que de éstas se debe apelar antes las Cortes de Apelaciones, según lo dispone la Ley N° 20.050.

Por otra parte, señala que la facultad que tienen los colegios profesionales para juzgar las conductas éticas de sus asociados, no emana del artículo 554 del Código Civil, sino de la Constitución Política, así entonces, no cabe duda que las facultades jurisdiccionales que la Carta Fundamental otorga a los colegios profesionales- y a los tribunales ordinarios – mientras no se creen los especiales, respecto de los profesionales no colegiados , se refieren a la conducta ética de sus miembros en el ámbito de la respectiva profesión, y no en relación a la esfera interna de convivencia asociativa, pues ésta última se encuentra reconocida por la señalada norma del Código Civil. Lo que la Constitución Política en suma reconoce es la potestad de sancionar las infracciones a la deontología profesional; todo lo que emana del artículo 19 N° 16 párrafo cuarto de la Carta Fundamental.

En cuanto al fondo, indica que efectivamente por resolución de 8 de abril de 2017, se declaró la nulidad de la sentencia y del procedimiento seguido en contra del actor por falta de emplazamiento, ordenándose la sustanciación de un nuevo juicio por jueces no inhabilitados. Luego se llevó a



efecto el 20 de diciembre del año recién pasado, una audiencia de contestación, conciliación y prueba, a la que asistió el denunciado y su abogado, oportunidad en la que éste contestó la denuncia dando origen al juicio ético, formuló descargos y ofreció aportar antecedentes de la causa penal instruida por el Ministro en Visita Extraordinaria y en la que se dictó sentencia condenatoria a su respecto que lo condenó a la pena de 20 años de presidio mayor en su grado máximo.

Aclara que él en su calidad de secretario del Tribunal Nacional de Ética del Colegio Médico, no concurrió a la audiencia que refiere el actor en su recurso, por lo que éste falta a la verdad al señalar que lo insultó, de esta forma tampoco está inhabilitado, ya que jamás asistió a la referida audiencia. Luego de haber escuchado al recurrente y de analizar los antecedentes que el mismo aportó, el Tribunal de Ética, decidió en virtud de sus facultades, mediante resolución de 18 de julio de 2018, expulsarlo del Colegio Médico, por los fundamentos que se expresan en la resolución recurrida.

Solicita en suma se rechace el recurso de protección por haber actuado la recurrida en uso de sus facultades, y porque la resolución recurrida está debidamente fundada.

3º) Que en este arbitrio de naturaleza cautelar, cobra especial importancia determinar si ha existido un acto ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario producto del mero capricho de quien incurre en él, y que provoque una privación, perturbación o amenaza que afecte a una o más garantías preexistentes protegidas por la Constitución Política de la República.

4º) Que como primera cuestión ha de tenerse en cuenta que la garantía constitucional esgrimida como vulnerada y contemplada en el artículo 19 N° 3 incisos 5º y 6º de la Constitución Política de la República, no se encuentran amparadas por la acción constitucional que se ha hecho valer, por lo que no podrá ser acogida, al menos, por estos capítulos.



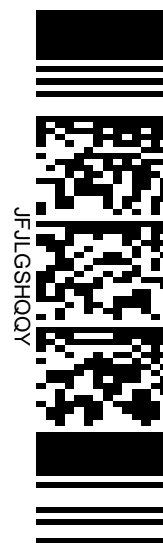
JFLGSHQOY

5°) Que, el artículo 19 N° 15 de la Carta Fundamental asegura a todas las personas el derecho de asociarse sin permiso previo, siendo la asociación una manifestación y expresión de libertad, disponiendo: “ Nadie puede ser obligado a pertenecer a una asociación” y, luego en virtud de la Ley N° 20.050 el N° 16 del mismo artículo prescribe: “ Los colegios profesionales constituidos en conformidad a la ley que digan relación con tales profesiones estarán facultados para conocer de las reclamaciones que se interpongan sobre la conducta ética de sus miembros. Contra sus resoluciones podrá apelarse ante la Corte de Apelaciones respectiva”.

De tal forma, que a partir de la reforma del año 2005, la Constitución Política de la República, otorga en estas asociaciones de profesionales, las facultades de control de la ética profesional, precisamente a objeto que sus miembros cumplan cabal e íntegramente los deberes de disciplina profesional.

6°) Que, por su parte el Título 9° del Reglamento del Tribunal de Ética, artículo 39 establece: “son competentes para conocer de las infracciones a la ética profesional y aplicar las sanciones correspondientes, los Tribunales Regionales y el Tribunal Nacional de Ética del Colegio Médico de Chile (AG). Un reglamento, aprobado por la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio del Consejo General, regulará la constitución y funcionamiento de estos Tribunales, y el procedimiento aplicable”.

A su turno el artículo 4° del Reglamento dispone: “Existirá un Tribunal Nacional de Ética, con sede en la ciudad de Santiago, que conocerá: N° 2 En única instancia d) De las infracciones a la ética profesional cuando los hechos hayan producido conmoción pública, siempre que así lo acuerde la Mesa Directiva Nacional, por la unanimidad de sus miembros, o el H. Consejo General, con el voto conforme de los dos tercios de sus integrantes”.



7°) Que la resolución impugnada por éste medio en su fundamento 6° expresa: “las declaraciones efectuadas por el Dr. Eduardo Arriagada Rehren, más allá de la participación que le pueda haber cabido en los homicidios investigados por el Ministro Sr. Alejandro Madrid - cuestión que será determinada por los tribunales superiores de justicia – especialmente su solicitud al director del instituto bacteriológico de la época para que utilizara sus facultades administrativas con la finalidad de recabar el envío de clostridium botulinum, el que fue petitionado al laboratorio correspondiente de Sao Paulo Brasil y posteriormente retirado desde la Cancillería chilena y remitido al señalado servicio de salud, siendo posteriormente trasladado, al igual que un liofilizador, a un laboratorio secreto del ejército, así como las numerosas actividades en el área de inteligencia que constan en su hoja de vida y su propio reconocimiento, según detalla el fallo condenatorio del Ministro en visita extraordinaria, evidencian que durante dicha época su labor profesional se encaminó principalmente a la realización de dichas actividades las que no guardan ninguna relación con su profesión de médico cirujano, tal como él lo reconoce en su declaración”.

Luego en su motivo 8° agrega: “las actividades desplegadas por el Dr. Eduardo Arriagada Rehren en la época en que ocurrieron los hechos que fundamentan su condena a veinte años de presidio, según sus propias declaraciones y más allá de la participación en los homicidios por los que fue condenado, son prueba suficiente de que se apartó completamente del ejercicio de la Medicina para incursionar en actividades ajenas a los fines de esta profesión, vulnerando gravemente la ética médica.

Es un hecho público y notorio, avalado por múltiples fallos de los tribunales de justicia, que los integrantes de los organismos de inteligencia de la dictadura militar que gobernó a Chile desde 1973 y hasta 1990, cometieron múltiples homicidios y actos de tortura en contra de opositores a ese



régimen, por lo que la sola participación de médicos en tales organismos contraviene la ética profesional”.

8º) Que, en este escenario manifiesto resulta para estos sentenciadores, que la decisión impugnada por ésta vía ha sido dictada en virtud de las facultades de las que se encuentra revestida la recurrida, lo que desde luego la torna en legal.

Del mismo modo, ha quedado de manifiesto que la acción de expulsión, aparece racional y apoyada en motivaciones suficientes que resultan idóneas, como asimismo dotada de justificación y legitimidad, distinto es que la recurrente, no comparta éstas ni mucho esté de acuerdo con el mérito de las mismas, lo cual por cierto no es resorte de la presente acción constitucional, por lo que ésta no podrá prosperar.

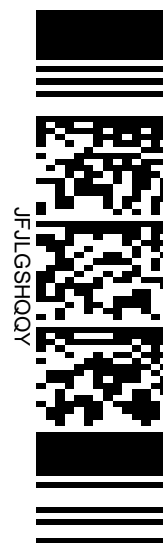
9º) Que sin perjuicio, de lo decidido, ha de destacarse que la vía idónea para impugnar la resolución de la recurrida, tal como lo previene la Constitución Política de la República, es el recurso de apelación, y no esta acción cautelar.

Y de conformidad asimismo con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, se rechaza el recurso de protección deducido por don Eduardo Arriagada Rehren, sin costas.

Regístrese y archívese.

Redacción de la Ministra Sra. Book.

Rol Protección 60.565 – 2018.



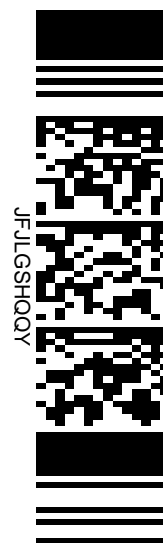
Pronunciada por la Segunda Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Juan Cristóbal Mera Muñoz e integrada por la Ministra señora Jenny Book Reyes y por la Ministra (S) señora Verónica Sabaj Escudero.



JFJLGS HQAY

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Juan Cristobal Mera M., Jenny Book R. y Ministra Suplente Veronica Cecilia Sabaj E. Santiago, dieciséis de octubre de dos mil dieciocho.

En Santiago, a dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.